

Núm. 7.

Viernes 18 de Enero de 1856.

Miércoles 16 de Enero de 1856.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**



**Publícase los Lunes, Miércoles y Viernes.**

**Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.**

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

**En la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 11 de Enero, núm. 1103, se halla inserto lo siguiente:**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones del Administrador principal de Aduanas de Cartagena y del Juez de primera instancia de Hacienda de Vigo, pidiendo que se dicte una disposición aclaratoria que ponga término a las dudas y competencias suscitadas entre los Jueces de Hacienda en las provincias donde hay dos de este fuero acerca del conocimiento de las causas que se instruyen por aprehension de efectos estancados, verificadas en la zona terrestre donde se halla establecida la Aduana de la provincia, cuyas dudas han nacido de la diferente inteligencia que se ha dado al párrafo segundo, art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y Real orden de 24 de Noviembre del mismo año:

Vista la terminante prescripción del expresado Real decreto en el párrafo y artículos citados:

Considerando que la razón que motivó la creación de los Juzgados especiales de Hacienda en las poblaciones en que se hallan situadas las Aduanas fué el de abreviar los procedimientos judiciales, consiguientes a los administrativos que deben verificarse en las Administraciones de este ramo, evitando así gastos en la conducción de los géneros á la capital de la provincia y perjuicios á los reos aprehendidos; oídas las Direcciones generales de Aduanas y Rentas estancadas y la Junta de Aranceles, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con su dictámen, que el conocimiento en los procedimientos judiciales que se incuen á consecuencia de aprehensiones que se verifiquen en la zona terrestre en que están establecidas las Adua-

nas, cualquiera que sea la clase de efectos en que consista la aprehension, ya constituyan delito de contrabando y de fraude, corresponde á los Jueces de primera instancia de Hacienda de los partidos de aquellas, y no á los de las capitales de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1855.—Bruil.—Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haber solicitado D. Jaime Mesic, del comercio de esta corte, que se rebaje el importe de los derechos de almacenaje á una caja de cartulinas que se halla depositada en la Aduana de esta capital desde el mes de Febrero de 1853 por habérsela transferido su dueño en pago de ciertos créditos, y atendido el estado de deterioro en que se encuentra, la Reina (Q. D. G.), deseosa siempre de proporcionar al comercio las mayores ventajas, ha tenido á bien mandar, usando de equidad, que se exija el derecho de almacenaje á la citada caja de cartulinas, con arreglo á la Real orden de 16 de Agosto de 1852, que redijo este derecho para los frutos coloniales; en vez de hacer efectivo dicho importe, según procedía, por la de 9 de Enero de 1854; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que por esa Dirección general se haga extensiva esta gracia á los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Dirección, manifestando la necesidad de que se reforme el art. 20 de la instrucción de 5 de Marzo próximo pasado á consecuencia del expediente promovido por D. Diego García Aranda, recaudador electo de varios pueblos de la provincia de Toledo, para conservar en su poder la carta de pago de la fianza en efectos del Estado.

En su vista, y de lo informado sobre el asunto por la Caja general de Depósitos, de conformidad con la indicada reforma:

Considerando que segun el sistema seguido anteriormente,

las cartas de pago de las fianzas en aquella clase se devolvían á los interesados despues de su insercion en la escritura:

Considerando que la alteracion de este método procedió únicamente de la resistencia de los recaudadores á facilitar dichos documentos para la venta de efectos en el caso de alcances ó descubiertos:

Considerando que este inconveniente desaparece; toda vez que la Caja fija como práctica repetida la entrega en el todo ó en parte de los depósitos á virtud de la orden correspondiente, la cual suple la falta del resguardo;

Y por ultimo, considerando que el reglamento de la misma Caja exige precisamente la presentación de las cartas de pago para las liquidaciones y abono de intereses; S. M., conformándose con el parecer de V. I., se ha servido declarar nulo y de ningun valor el art. 20 de la mencionada instrucción, y que se redacte nuevamente en los términos siguientes:

«Los recaudadores otorgarán la competente escritura de afianzamiento, así por las fincas que hipotecasen, como por cualquier clase de los efectos del Estado que hubieren constituido en depósito, con inserción íntegra de la carta de pago del mismo, que será devuelta al interesado, pero sin que se confiera la posesión del contrato hasta que la escritura fuese aprobada por la Autoridad competente.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta que hizo en 18 de Setiembre último el Gobernador de Valladolid sobre la forma en que debiera verificarse la prorata de intereses devengados a los individuos a quienes se han admitido en pago de redenciones de censos cartas de pago del anticipo de 230 millones, antes de aprobarse los expedientes, según la circular de 27 de Julio último. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de esa Dirección general y la de Contabilidad de Hacienda pública, se ha servido declarar que el abono de los réditos de los censos debe cesar al mismo tiempo que deja de percibirse el interés del 5 por 100 por las cartas de pago, y de consiguiente que la prorata debe hacerse hasta el dia que los interesados consignaron el pago de la redención de censos con las expresadas cartas de pago, puesto que son un crédito contra el Tesoro que deja de devengar el interés señalado desde el momento en que la entrega tuvo efecto. De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Por Real orden de 4 de Octubre próximo pasado se dignó mandar S. M. la formación de una estadística de las vicisitudes que ha tenido el cólera-morbo asiático en el último año en los diferentes pueblos de la Península que sufrieron sus estragos, con el fin de llegar un dia al conocimiento de las causas influentes en su invasión y desarrollo, y al de un método preserva-

tivo y curativo. Al efecto se acompañó á dicha Real orden un interrogatorio que sirviera de regla á las corporaciones, facultativos y personas a quienes los Gobernadores creyesen conveniente consultar para que el referido trabajo alcanzase la perfección posible. Pero habiendo transcurrido ya tres meses desde que se circuló la Real disposición citada sin que hasta ahora hayan llegado al Gobierno de S. M. mas noticias que las referentes a tres provincias; y no siendo prudente demorar el cumplimiento de lo preceptuado sin gran peligro de que la epidemia vuelva a presentarse con igual intensidad que en las anteriores invasiones si no se adoptan rigorosas y acertadas medidas de precaución, la Reina (Q. D. G.) espera que V. S., redoblando su celo y actividad en este importante servicio, remitirá á la mayor brevedad posible cuantos datos se le hayan suministrado, recordando, en caso necesario, a las corporaciones y particulares que no hayan respondido aun á su excitación, lo urgente que es llevar á efecto la reunión de noticias capaces de ilustrar al Gobierno en asunto de tanta trascendencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1856.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## ANUNCIO DE GOBERNACIÓN

En el Juzgado de primera instancia de esta capital se instruyó causa criminal por estafa contra D. José Fernández, cirujano, el qual ha sido sentenciado por la Exma. Audiencia del Territorio en 26 meses de prisión correccional, y como á pesar de las diligencias practicadas por dicho Juzgado para averiguar su paradero no haya podido ser habido, encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para conseguir su captura, y en este caso lo remitan con toda seguridad á disposición del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, a fin de que estenga la expresada condena. Segovia 15 de Enero de 1856.—El G. T., Marcelino Franco.

### Señas de D. José Fernández.

Edad 59 años, estatura 5 pies, pelo poco, negro y canoso, ojos castaños, quebrado de color, se inclina hacia adelante para andar.

## ANUNCIOS OFICIALES.

**Alcaldía de Navalilla.**  
Se halla vacante el puesto de cirujano de este pueblo, por traslación del que le obtenía, siendo su asignación convencional con los vecinos del pueblo su provisión el dia 15 de Febrero próximo; las solicitudes se dirigirán francas de porte a la Secretaría de este Ayuntamiento. Navalilla Enero 13 de 1856.—El Alcalde, Lorenzo Baquerizo.

**Ayuntamiento de Samboal.**  
Previa autorización del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el fruto de piña albar de los pinares de propios de este pueblo, que tendrá efecto en la casa consistorial de este Ayuntamiento, a los quince días de publicación en el Boletín oficial de la provincia, sirviéndole de tipo la cantidad de 1800 rs. vn, que han sido tasadas por los dependientes del ramo; la persona a que guste podrá enterarse del pliego de condiciones aproba lo al efecto. Samboal 14 de Enero de 1856.—El Procurador, Feliz Sanz.